

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4022-006-2015-00298-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 06 SEP 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA FUNDACION DE LA MUJER,** a través de apoderado judicial en contra de **YESENIA LEAL SANCHEZ.**

De conformidad con el escrito presentado por **EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD FUNDACION DE LA MUJER ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO EN LIQUIDACION,** mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA FUNDACION DE LA MUJER,** a través de apoderado judicial en contra de **YESENIA LEAL SANCHEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

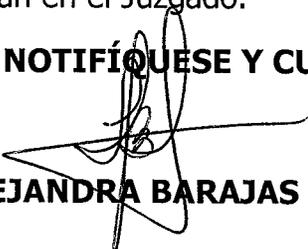
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2015-00574-00
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionaria de BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: ANDRES ENTRENA PARRA.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de designar Curador Ad-Litem que represente a los herederos indeterminados del demandado fallecido, obrante en el archivo PDF: [02SolicitudDesignacionCuradorAdLitem0574.pdf](#), lo que supone el agotamiento de la etapa de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado primigenio.

En atención a lo anteriormente anotado, se procedió a realizar estudio del proceso, encontrándose que, aunque el auto adiado el 28 de febrero de 2018, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido, señor **ANDRES ENTRENA PARRA**, lo cierto es que, en el edicto de emplazamiento y la publicación en diario de alta circulación de aquel, se indica como emplazado al fallecido **ANDRES ENTRENA PARRA**, y no a sus herederos indeterminados, tal y como lo había dispuesto el auto adiado el 28 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que, con el edicto de emplazamiento y la publicación en diario de alta circulación del edicto de emplazamiento, realizados y publicados tal y como se hicieron, se estaría configurando la causal de nulidad dispuesta en el 8° numeral del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal indica: **“ART. 133.- Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y de esa forma corregir los vicios que configurarían la nulidad, dejando sin valor ni efecto, el Edicto de Emplazamiento realizado el 20 de abril de 2018, y todas las actuaciones posteriores realizadas por el Despacho y el apoderado judicial de la parte actora y como consecuencia de lo anterior, se ordenará dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado el 28 de febrero de 2018, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132, 133 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, el Edicto de Emplazamiento realizado el 20 de abril de 2018, y todas las actuaciones posteriores realizadas por el Despacho y el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado el 28 de febrero de 2018, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si los herederos indeterminados emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : HIPOTECARIO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00906-00.

DEMANDANTE: ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ.

DEMANDADO: JOHANA LIZCANO ORTEGA.

San José de Cúcuta, 06 SEP 2023

Ante la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, el despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las: 9:00 a.m., del día 22 del mes de: Septiembre de 2023.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 24 de Enero de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : VERBAL -PERTENENCIA.

Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00829-00.

DEMANDANTE: JOSE DAVID AMADO.

DEMANDADO: VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA y O.

06 SEP 2023,

San José de Cúcuta, _____.

Allegadas las pruebas ordenadas en la audiencia de fecha 13 de Junio de 2023, el despacho procede a señalar fecha para continuar con la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las: **9:00 a.m.**, del día 26
del mes de: Septiembre de 2023.

A la presente diligencia deberán comparecer el perito y las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-01021-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Al Despacho el presente proceso, a efectos de resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra en archivo PDF: [24SolicitudRequerirPagadorPoliciaMecuc1021.pdf.](#), en el cual solicita se requiera al Pagador de la Policía Nacional, con el objeto de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso contra el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

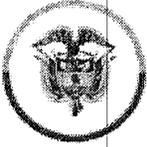
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o, en que turno se encuentra la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2018, comunicado mediante Oficio No. 9150, del 18 de diciembre de 2018, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS**, identificado con C.C. # 1.093736.010, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **JOSE DE JESUS RAMIREZ PARRA**, identificado con C.C. No.: 13.237.189.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003006 2019-00359-00.
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA.
DEMANDADO: ELADIO CARRILLO SILVA.

San José de Cúcuta, 06 SEP 2023.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 04 de Septiembre de 2023, ingresa el proceso de la referencia al Despacho, y una vez revisado el mismo se advierte que se incurrió en un error en el numeral 5° en el sentido que se ordenó oficiar al Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, que la hipoteca se constituyó por la cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$40.000.000,00), cuando en realidad la hipoteca corresponde a la **NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA**.

Para atender la corrección, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto aprobatorio de la diligencia de remate numeral quinto, quedó consignado “comunicar al Notario Segundo” cuando en realidad es al “**Notario Séptimo**”, debiéndose corregir el proveído, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto a lo antes señalado, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 5° del auto adiado cuatro(4) de septiembre de dos mil veintitrés(2023), conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con respecto a que se debe “comunicar al señor registrador de Instrumentos Públicos y al **NOTARIO SEPTIMO**” y no al segundo como quedó consignado, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión mediante anotación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00135-00
**DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES,
FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA.**
DEMANDADO: JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de designar Curador Ad-Litem que represente al demandado, señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, obrante en el archivo PDF: [17ReiteracionNombramientoCuradorAdLitem0135.pdf](#), lo que supone el agotamiento de la etapa de emplazamiento del demandado.

En atención a lo anteriormente anotado, se procedió a realizar estudio del proceso, encontrándose que, el demandado no ha sido emplazado, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue al plenario las notificaciones fracasadas que indica ya efectuó.

De otra parte, aunque en el expediente obra impresión de la realización del emplazamiento a los acreedores del demandado, por haberse aceptado acumulación de la presente demanda, al revisarse, no, se encontró que se hubiese realizado la publicación del emplazamiento de los acreedores del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que podría configurar la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal indica: **“ART. 133.- Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y de esa forma corregir el vicio que pudiera configura alguna nulidad, dejando sin valor ni efecto, la constancia de realización del emplazamiento, obrante en el archivo PDF: [13-PANTALLAZO EMPLAZADO 2020-0135.pdf](#), y como consecuencia de lo anterior, se ordenará dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado el 9 de octubre de 2020, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132, 133 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, la constancia de realización del emplazamiento, obrante en el archivo PDF: 13-PANTALLAZO EMPLAZADO 2020-0135.pdf

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado el 9 de octubre de 2020, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00931-00.

San José de Cúcuta, 06 SEP 2023

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor **HUGO ALBERTO AYALA PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial en contra **EMAD MUSTAFA SALEH ATTALAH**, para resolver sobre la solicitud presentada el pasado 20 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la señora **MARIA REBECA PINEDA ROSAL**, relacionada con la presentación de una solicitud de incidente de desembargo .

Al revisar lo actuado advierte el Despacho que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, y una vez ejecutoriado el mismo se procedieron a librar las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, la solicitud de **INCIDENTE DE DESEMBARGO** fue presentada **el 20 de mayo de 2022**, es decir, cuando el proceso ya estaba legalmente concluido por el pago total de la obligación, lo que trae como consecuencia la improcedencia del trámite incidental.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra como causal de nulidad "*cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la instancia*".

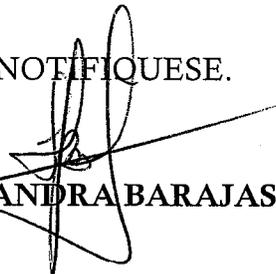
Sin mas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de incidente de desembargo presentada por la señora **MARIA REBECA PINEDA ROSAL**, a través de apoderado judicial, por encontrarnos frente al un proceso legalmente concluido por el pago total de la obligación al momento de la presentación del mismo.

La juez,

COPIESE y NOTIFIQUESE.


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—2022-00717-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 06 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso. Ahora bien, verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de Noviembre de 2022, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BANCO BBVA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO CON OCHOA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS ALBERTO CON OCHOA**, fue notificado al correo electrónico: carlosalbertoochoaochoa2606@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto mediante escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el pasado 15 de Diciembre de 2022 con su respectiva prueba que el mismo reposa en la entidad bancaria demandante, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 5982 de fecha 13 de Agosto de 2021, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-212411** anotación No.10..

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 2653 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de fecha 23 de Noviembre de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Lote de terreno junto con las mejoras en el construidas, ubicado en la calle 21 No. 51-46 del barrio Antonia Santos de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-212411**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **CARLOS ALBERTO CON OCHOA,- identificado con la C.C. 1.092.340.535 de Villa del Rosario,** exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le

hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 212411**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$4.382.573,63 por concepto de agencias en derecho.

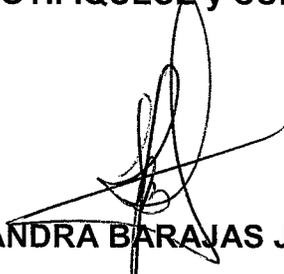
QUINTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 2653 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de fecha 23 de Noviembre de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Lote de terreno junto con las mejoras en el construidas, ubicado en la calle 21 No. 51-46 del barrio Antonia Santos de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-212411**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **CARLOS ALBERTO**

CON OCHOA,- identificado con la C.C. 1.092.340.535 de Villa del Rosario, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2023-00654-00.

San José de Cúcuta, 06 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de Julio de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **PEDRORAFANEL CARABALLO CAMPOS**, fue notificado al correo electrónico: pedrojudi@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS**.

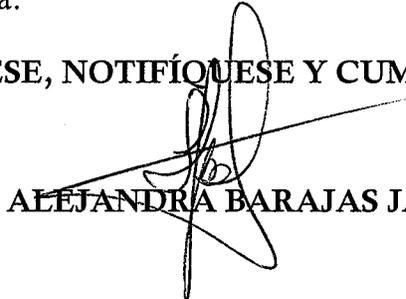
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.180.897,44** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-2023-00737-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 06 SEP 2023

Se encuentra al despacho el presente trámite de aprehensión de la Garantía Mobiliaria-(vehículo) seguido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de ANA MARIA PARADA URBINA.

Teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: RENAULT; Clase: automóvil; LINEA: LOGAN; Color: Gris estrella; PLACA: **DRY-620**; MODELO: 2019; Servicio: Particular; Motor: 2845Q019599; capacidad: 5 personas; ya fue puesto a disposición de este despacho judicial por la POLICIA NACIONAL, mediante el oficio No. GS-2023-MECUC de fecha 04 de Septiembre de 2023-MECUC, se ordena la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del presente trámite, el presente trámite seguido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARIA PARADA URBINA**.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial **AL PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios-Norte de Santander, Correo electrónico: adminaptucol.com.co teléfonos: 3105768860 -3015197824- para que disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia en sus instalaciones del vehículo de las siguientes características: **MARCA:** RENAULT; Clase: automóvil; LINEA: LOGAN; Color: Gris estrella; PLACA: **DRY-620**; MODELO: 2019; Servicio: Particular; Motor: 2845Q019599; capacidad: 5 personas; a la persona debidamente autorizada y/o funcionario de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia del oficio proveniente de la Policía Nacional y líbrese comunicación al señor apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, septiembre 6 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00825-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DAVID DURAN ARDILA

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 6 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
-Verbal sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-00826-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.
DEMANDADO: GLORIA MARIA MARTINEZ MENESES, FRANK E.
AMADO MARTINEZ y EDISON GOMEZ OLIVEROS.**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 6 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00837-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER TAMAYO RAMIREZ

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0003-2023
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO RIAÑO AMAYA
DEMANDADO: LEONARDO RIAÑO AMAYA

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que, la presente comisión ya se encuentra concluida, toda vez que, el subcomisionado Inspector Primero Urbano de Policía de San José de Cúcuta, llevo a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble ordenada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia**; el Despacho, procederá en conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto (4º) del artículo 39 del C.G.P., el cual señala: *"(...) Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior."*

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ